Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 9 DE ENERO DE 1947 | NUMERO 10,193

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resueltos Nos. 2699 y 2701 de 30 y 31 de Diciembre de 1946, por los cuales se aceptan unas renuncias.

Departamento de Justicia

Resolución No. 437 de 6 de Enero de 1947, por la cual se reconoce Personería Jurídica a una sociedad.

Sección de D. J. C. y T.

Resolución No. 434 de 28 de Diciembre de 1946, por la cual se aprueban modificaciones a unos estatutos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 927 de 31 de Diciembre de 1946, por el cual se efectúan dos traslados.

Decreto No. 928 de 3 de Enero de 1947, por el cual se crea un Consulado.

Decreto No. 929 de 3 de Enero de 1947, por el cual se hace una promoción.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No. [illegible] de [illegible] de Diciembre de 1946, por la cual se [illegible]

Ramo: Marina Mercante

Resolución No. [illegible] de [illegible] de Diciembre de 1946, por la cual se cancela [illegible]

Resoluciones Nos. [illegible] de Diciembre de 1946, por las cuales se [illegible] patentes [illegible]

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitud [illegible] marcas de fábrica.

Corte Suprema de Justicia

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 2699

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 2699.—Panamá, 30 de diciembre de 1946.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Angel Santos Guillén del cargo de Gobernador de la Provincia de Herrera y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Primer Secretario del Ministerio,
Daniel Pinilla.

RESUELTO NUMERO 2701

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 2701.—Panamá, diciembre 31 de 1946.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Rubén D. Córdoba, del cargo de Sub-registrador de la Propiedad y agradecerle los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Primer Secretario del Ministerio,
Daniel Pinilla.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA SOCIEDAD,

"Centro Darién Progresista", por resolución Nº 437 de 6 de enero de 1947.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

APRUEBANSE MODIFICACIONES A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 434

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección D. J. C. y T.—Resolución número 434.—Panamá, diciembre 28 de 1946.

El señor Stephen A. Campbell, varón, mayor de edad, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-802, en su carácter de Presidente de la Asociación Benéfica denominada "Sociedad Providencial y Benéfica para Jamaicanos", reconocida como persona jurídica por resolución Nº 70 de 20 de abril de 1928, de este Ministerio, inscrita en el Tomo 1º, folio 132, asiento 3411, de personas comunes en el Registro Público, solicita sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos vigentes.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución Nº 70 de 20 de abril de 1928, por medio de la cual se reconoce como persona jurídica a la Asociación peticionaria; y

b) Copia del Acta de la sesión extraordinaria celebrada el 24 de [illegible], en la cual constan las modificaciones que se introducen a los Estatutos:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Avenida Sur Nº 8.—Tel. 2047 y 2456-B.—Apartado Postal Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional.—Avenida Sur Nº 6

ADMINISTRACION
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 56

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

Y como se ha dado cumplimiento a lo que disponen la Constitución y Leyes vigentes.

SE RESUELVE:

Aprobar las modificaciones introducidas en los Estatutos de la asociación benéfica denominada "Sociedad Providencial y Benéfica para Jamaicanos", aprobadas en la sesión celebrada en ésta el 24 de junio de 1945; de acuerdo con lo que ordena el artículo 69 del Código Civil.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EFECTUANSE UNOS TRASLADOS

DECRETO NUMERO 927
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946)
por el cual se efectúan dos traslados en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Trasládase a la señorita Nery Villarreal, actual Mecanógrafa de primera categoría del Departamento de Relaciones con la Zona del Canal, al cargo de Mecanógrafa de primera categoría del Departamento de Extranjería.

Artículo segundo: Trasládase a la señorita Doris Margarita Guardia, actual Mecanógrafa de primera categoría del Departamento de Extranjería, al cargo de Mecanógrafa de primera categoría del Departamento de Relaciones con la Zona del Canal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

CREASE UN CONSULADO

DECRETO NUMERO 928
(DE 3 DE ENERO DE 1947)
por el cual se crea un Consulado General en Manila, Islas Filipinas, y se llena la vacante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las relaciones comerciales entre las Repúblicas de Panamá y Filipina han adquirido últimamente intenso desarrollo y traído como consecuencia múltiples actividades para todas las Oficinas Consulares de Panamá en esa República,

DECRETA:

Artículo primero: Establécese un Consulado General en Manila, Islas Filipinas.

Artículo segundo: Nómbrase al señor E. M. Grimm, Cónsul General *ad honorem* de la República de Panamá en Manila, Islas Filipinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

HACESE UNA PROMOCION

DECRETO NUMERO 929
(DE 3 DE ENERO DE 1947)
por el cual se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Promuévese al cargo de Cónsul General *ad honorem* de Panamá en San Salvador, República de El Salvador, al señor Manuel A. Rueflanechi R., actual Vicecónsul honorario de Panamá en esa ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 610

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 610.—Panamá, 28 de diciembre de 1946.

La Administración General de Rentas Internas, mediante su Resolución Nº 168, de 27 de septiembre recién pasado, ha declarado que "la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Pan-American Airways Inc. está obligada a pagar el impuesto del fondo obrero y del agricultor, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el capital neto, desde que se iniciaron esos tributos en el año de 1923 hasta la fecha".

Contra esa resolución interpuso el recurso de apelación el apoderado de la citada compañía, correspondiéndole al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, conocer y decidir el recurso interpuesto.

La recurrente, tanto en la primera instancia como al sustentar la apelación, se ha limitado a impugnar la competencia de la Administración General de Rentas Internas para conocer de este asunto. Sostiene al respecto que las actividades que desarrolla en Panamá están amparadas y reguladas por el Contrato que celebró con la Nación, aprobado por la Ley 48 de 1932, cuya cláusula 18ª establece que todas las diferencias que surgieren entre las partes serán sometidas a arbitraje, y cuya cláusula 8ª estipula los impuestos que debe pagar y aquellos de que está exenta. Basada en dichas dos cláusulas llega a la conclusión de que es a los árbitros, y no a la Administración General de Rentas Internas, a quienes corresponde conocer y decidir las diferencias entre la compañía y la Nación en cuanto a la interpretación del contrato, en lo que se relaciona con el pago de impuestos.

Sobre este punto el Organo Ejecutivo, al considerar, como ahora lo hace, los argumentos expuestos por la recurrente, disiente de las premisas en que se fundan. La Administración General de Rentas Internas, en concepto del Ejecutivo, es competente para exponer el criterio de la Nación en lo que concierne a las cuestiones que ante ella se susciten, en primera instancia, en cuanto a la aplicación tanto de las leyes que regulaban los hoy inexistentes impuestos del fondo obrero y del agricultor y del patrimonio neto, como de la ley vigente que regula el impuesto sobre la renta, porque es esa oficina el organismo oficial que tiene la facultad, otorgada por esas mismas leyes, de conocer y decidir dichas cuestiones, del mismo modo que el Organo Ejecutivo, en segunda instancia, es la autoridad competente para confirmar, revocar o modificar el criterio o decisión que al respecto adopte aquélla.

Claro está que si la Pan-American Airways Inc., como se presume en este caso, no está de acuerdo con el criterio o decisión que adopte la Nación por conducto de sus organismos o funcionarios competentes, el criterio o decisión de ésta no debe tener para ella fuerza obligatoria mientras la diferencia, si existe, no sea decidida en arbitraje, si se considera, además, que es del caso someter la discrepancia al conocimiento y decisión de los árbitros a que alude el contrato.

Por estas razones el Organo Ejecutivo juzga necesario considerar, en primer lugar, la materia esencial que fué objeto de la resolución recurrida, a fin de que, si mantiene la decisión de primera instancia, examinar luego si procede o no el arbitraje para dirimir la diferencia que pueda existir al respecto.

Precisa resolver, pues, en primer término, si conforme al contrato que aprobó la citada Ley 48 de 1932, la Pan American Airways Inc. está o no obligada al pago de los impuestos que se indican en la resolución del interior. La cuestión en esencia, gira alrededor de la interpretación que se le dé a la cláusula 8ª de dicho contrato, por la cual se estipuló lo siguiente:

"Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptados a las condiciones de la República de Panamá, la Compañía quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato, del pago de todo impuesto nacional o municipal, o de cualquier otro orden, sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibias), los equipos para radiotelegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricante que introduzca en relación con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo el de muellaje), o municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo internacional, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbres, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares".

La Administración General de Rentas Internas, mediante la resolución recurrida, interpretó la cláusula transcrita en el sentido de considerar que ella no exime a la Pan-American Airways Inc. de la obligación de pagar los impuestos a que se ha hecho alusión. Al respecto dijo lo siguiente:

"Como se observará por el texto de la cláusula transcrita, en ella se menciona el impuesto o derecho de introducción, nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre las aeronaves, equipo, automóviles, camiones, autobuses, etc., así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo internacional, refiriéndose así, de modo general al gravamen de objetos y negocios de transporte, pero nada absolutamente nada dice en relación con la renta o el capital de la empresa mencionada, y no podía mencionarla pues la Honorable Asamblea Legislativa de los años 1924 a 1928 se había venido manifestando expresamente en desacuerdo en que las empresas extranjeras que vinieran a explotar negocios en la República se les eximiera del pago del impuesto sobre la renta en el caso de que éste llegara a establecerse en el futuro".

No comparte el Ejecutivo el criterio anteriormente transcrito, por las razones siguientes:

[illegible]

Digitalizado por la Asamblea Nacional

miones, autobuses y demás objetos expresamente citados en la misma; y

2º De los impuestos y derechos indeterminados, que no fueron expresamente mencionados en dicha clausula, que gravaran o pudieran gravar a los objetos mencionados (aeronaves, equipos de radio-telegrafía, faros de radio, etc.) o al negocio de transporte aéreo internacional, pero excluyendo de este grupo a los siguientes:

a) Al impuesto de papel sellado y de timbre;

b) Al impuesto de registro de documentos y escrituras;

c) Los honorarios de los notarios u otros funcionarios públicos por razón de sus servicios; y

d) Los derechos consulares.

Entre este último grupo de impuestos, o sea de "los que gravaron o pudieran gravar el negocio de transporte aéreo internacional" deben considerarse comprendidos no sólo los impuestos que pudieran recaer directa o específicamente sobre el mismo negocio, como sería el caso, por ejemplo, del que especialmente se estableciera sobre los negocios de transporte, sino también los impuestos que indirectamente gravaran o pudieran gravar dicho negocio de transporte aéreo. Considerar lo contrario, como lo ha hecho la Administración General de Rentas Internas, es no sólo establecer una distinción que no resulta determinada en el texto de la referida cláusula sino que es tanto como no darle explicación racional a las excepciones, expresamente previstas en ella, en virtud de las cuales, a pesar de comprender gravámenes que no recaen directa o específicamente sobre el negocio de transporte aéreo internacional, se estipuló que sobre ellos no era extentivas la exención acordada. Tal sucede en los casos del impuesto de papel sellado y de timbre, de los derechos de registro, de los derechos consulares, etc. los cuales, por razón de la incidencia, gravan indirectamente al mencionado negocio, pero no recaen directa o específicamente sobre él.

Lo expuesto hace considerar que si la intención de las partes contratantes, al redactar la cláusula 8ª del contrato de que se trata, hubiese sido la de establecer la exención únicamente sobre los impuestos y derechos que gravaron directa o específicamente el negocio de transporte aéreo internacional, y no sobre los que lo gravaron de un modo indirecto o general, no sólo lo hubiesen expresado de ese modo, haciendo al respecto la necesaria distinción, sino que no habrían pecado entonces de la innecesaria estipulación mediante la cual se estableció que la exención no alcanzaba a varios impuestos y derechos que de modo indirecto recaían sobre dicho negocio.

Por las anteriores razones es tambien del caso considerar incluidos en la exención de impuestos concedida a la Pan-American Airways Inc. por el contrato que se examina, los impuestos del fondo obrero y del agricultor, del patrimonio neto y sobre la renta, porque todos ellos gravan el negocio amparado por dicho contrato, desde luego que repercuten en el o lo afectan y no se estipuló expresamente, como en el caso del impuesto de timbre y papel sellado, que a ello no alcanzaba la exención acordada a favor de la mencionada empresa.

Es conveniente observar también, en vista de la referencia que la resolución recurrida hace de la decisión adoptada por la Asamblea Nacional, en virtud de la cual, según expresa dicha resolución, ese organismo se manifestó "en desacuerdo en que las empresas extranjeras que vinieran a explotar negocios en la República se les eximiera del pago del impuesto sobre la renta", que tal decisión del Organo Legislativo fué acordada en relación con el Contrato Nº 10, de 13 de agosto de 1926, aprobado con enmiendas, modificaciones y adiciones por la Ley 30 de 1927, cuando eliminó la estipulación que expresamente declaraba exenta a la Tonosi Fruit Company del pago del impuesto sobre la renta, y que la decisión adoptada al respecto por la mencionada Ley sólo debe entenderse que surte efectos en las relaciones entre la Nación y la citada empresa, y no en las relaciones entre la Nación y cualquiera otra empresa distinta de la amparada por dicho contrato, pues para que se entendiera de otro modo sería necesaria la existencia de una ley de carácter general, que no se ha dictado, en virtud de la cual se le hubiese prohibido al Ejecutivo conceder, mediante los contratos que puede celebrar, exenciones de tal naturaleza.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 169, de 27 de septiembre último, dictada por la Administración General de Rentas Internas.

Devuélvase, notifíquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

CANCELASE UNA INSCRIPCION Y PATENTE

RESOLUCION NUMERO 1128

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1128.—Panamá, diciembre 28 de 1946

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en escrito de 19 de diciembre de 1946 el Vice Presidente de la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A., ha manifestado que el vapor nacional denominado "Pereira" ha sido vendido por su representante a la "Cía. Colombiana de Navegación Marítima", mediante escritura pública Nº 2723 de 16 de diciembre de 1946, y ha manifestado asimismo que la nave "Pereira" ha sido trasferida al Registro de la Matrícula de Colombia;

Que el memorialista ha acompañado a su solicitud copia de la escritura citada, certificado de paz y salvo de la nave "Pereira", y la Patente de Navegación Nº 885 que poseía esta nave,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente de acuerdo con el Artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en el Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Pereira" de casco de acero, del porte de 633.90 toneladas netas y 1965.41 toneladas brutas, construido en el año de 1918 por Aktiebolaget Lodose Varf de Lodose per Goteborg.

Ordénase asimismo al Inspector del Puerto, Jefe del Resguado Nacional de Panamá, cancelar la Patente de Navegación Nº 885 de 15 de noviembre de 1940, que figura inscrita al Tomo 96-Bis, Folio 394 y Asiento 1 del Registro de Naves.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

CANCELANSE UNAS PATENTES Y EXPIDENSE OTRAS

RESOLUCION NUMERO 1129

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1129.—Panamá, diciembre 28 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la nave nacional denominada "Tycoon", mediante escritura pública protocolizada en el Consulado de Panamá en Miami, Florida, E. U. A., ha pasado a ser propiedad del señor W. J. Holliday;

Que el nuevo dueño ha manifestado su deseo de cambiar el actual nombre de la nave por el de "Fiesta", y ha solicitado asimismo se expida a favor de esta nave una nueva Patente Permanente de Navegación de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926;

Que el interesado ha pagado los derechos de nueva Patente Permanente, los cuales han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 108, de 27 de noviembre de 1946,

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación Nº 797, expedida el 13 de noviembre de 1944 a favor de la nave Tycoon e inscrita al Tomo 127, Folio 477 y Asiento 1 del Registro de Naves.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá expedir una nueva Patente Permanente con el mismo número de la anterior y en la cual se indique que la nave "Tycoon" se denomina ahora "Fiesta", y que pertenece en propiedad al señor W. J. Holliday.

La nueva Patente Permanente que se expide a esta nave, debidamente registrada, será entregada a los interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público del correspondiente título de propiedad en un todo conforme con lo que establece el artículo 7º de la Ley 54 de 1926.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

RESOLUCION NUMERO 1130

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1130.—Panamá, diciembre 28 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previa autorización de este Ministerio y mediante escritura pública Nº 144, del Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, la nave nacional denominada "Makena" ha pasado a ser propiedad de la "Cía. Charco Azul de Navegación S. A.";

Que el nuevo propietario ha manifestado su deseo de cambiar el nombre actual de la nave por el de "Nada" y con este fin ha obtenido del Cónsul General de Panamá en Londres, una Patente Provisional de Navegación Nº 221-L mientras se expide la Patente Permanente respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926;

Que los derechos de cambio de Patente ingresaron al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 4356, de octubre 23 de 1946,

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación Nº 1225, expedida el 8 de agosto de 1941 a favor de la nave "Makena" inscrita al Tomo 106, Folio 220, y Asiento 1 del Registro de Naves.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación con el mismo número de la anterior y a favor de la nave citada indicando en esta Patente que la nave se denomina "Nada" y que pertenece actualmente a la "Cía. Charco Azul de Navegación S. A."

La nueva Patente Permanente que se expide a esta nave, debidamente registrada, será entregada a los interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público del correspondiente título de propiedad en un todo conforme con lo que establece el artículo 6º de la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Everfast Fabrics, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

EVERFAST

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir géneros de hilo, algodón, seda y mixtos, en piezas (de la Clase 42 de los Estados Unidos—Telas tejidas, de punto y textiles), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde enero 3 de 1921 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por N. Erlanger, Plumgart & Co., Inc., sociedad anónima del Estado de Nueva York, y cedida por ésta a la peticionaria en 1936.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 152.585 de febrero 28 de 1922, hecho bajo la Ley del 18 de marzo de 1920 y que por consiguiente continúa en vigor perpetuamente; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, diciembre 18 de 1946.

Leuchardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Emery Food Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

EMERY

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir carne de vaca en conserva, carne de vaca deshuesada (corn beef), cecina, salchichas, lengua de cerdo, frutas y vegetales en conserva, leche condensada y evaporada, y picadillo de carne (mince meat)—(de la Clase 46 de los Estados Unidos—Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1894 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año 1900, y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa o en otra forma, en que aparece la marca, o estampándola, estarcientola o de otros modos reproduciéndola en las cajas, latas, cajetas, frascos u otros receptáculos contentivos de los mismos, y es usada sobre y en relación con dichos productos, receptáculos y paquetes contentivos de los mismos, de varias otras maneras convenientes.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 139.529 de febrero 8 de 1921, válido por 20 años, con anotación de renovación por 20 años más a partir de febrero 8 de 1941; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, diciembre 18 de 1946.

Leuchardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. H. Robins Company, Inc., sociedad anóni-

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100,00 a B/. 500,00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 55 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ma organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, con oficina en la ciudad de Richmond, Estado de Virginia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DONNATAL

en cualquier tipo y tamaño de letras, y en diferentes colores.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal usada en el tratamiento de desórdenes gastro-intestinales (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1937 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 338.733 de septiembre 15 de 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Theotone" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, diciembre 18 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Hass Brothers, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de California y con oficinas en la Calle "Third and Channel; ciudad de San Francisco, Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe; y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica que emplea para distinguir y amparar *productos de comida, como frutas, vegetales, bayas (frijoles), pescado, pescado de concha (mariscos), cocktail de frutas, frutas para ensaladas, salsa de manzana, hongos, aceitunas, incurtidos, salsa de tomate, frutas secas; productos en conserva; comidas e ingredientes para comidas de la clase 46.* La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta con los colores, disposición de ellos y arreglo de leyendas, teniendo como palabra distintiva o característica la expresión

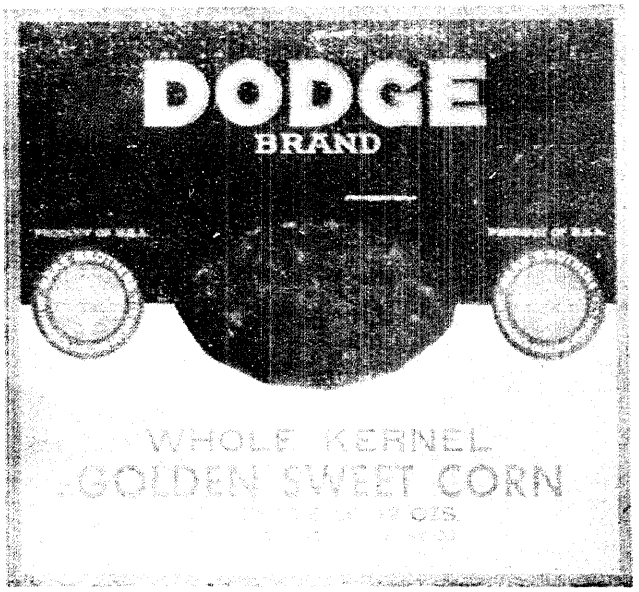

"DODGE"

exactamente como lo muestra la etiqueta adjunta; y se ha venido usando en negocios del aplicante, desde Abril 15 de 1946, y [illegible] en Panamá, oportunamente. Se aplica o fija en los artículos, paquetes, estampándola, o por medio de etiquetas impresas y en las formas usuales del comercio.

Adjuntamos: Poder, con declaración jurada, derechos pagados, clisé, seis (6) etiquetas y certificado de existencia legal de la marca en su país de origen.

Panamá, 2 de Diciembre de 1946

José A. Mendieta F.
Céd. Nº 47-2184

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de Diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada McCoy's Products, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 522 Fifth Avenue, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de una etiqueta que tiene una sección en español y una en inglés. En la sección española se destaca la leyenda

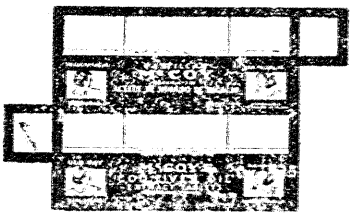

y dos retratos de una dama, uno en cada lado de esta sección de la etiqueta, donde dice respectivamente: "En Cucharadas" "Desagradable" y "En Pastillas "Agradable" "Ni Sabor ni Olor". En la sección inglesa de la etiqueta se destaca la leyenda McCoy's Cod Liver Oil Extract Tablets y dos retratos de una dama, uno en cada lado de esta sección de la etiqueta, donde dice respectivamente: "Old Way" "Disagreeable" "New Way" "No Taste No Odor". También aparece en la etiqueta la firma facsímile "Paul McCoy", Presidente de la Compañía. Los retratos que aparecen en la etiqueta son caprichosos.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: aceite de hígado de bacalao y pastillas que contienen extracto de aceite de hígado de bacalao. Dicha marca se aplica o se fija a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 358,074 de junio 28 de 1938; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; e) Poder; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, diciembre 2 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tiffany & Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la leyenda

TIFFANY & Co.

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir papel para escribir y de imprenta, sobres, tarjetas de visita, tarjetas de matrimonio, tarjetas para menús, tarjetas de papel, cajetas, compuestas total o parcialmente de papel, cubiertas en blanco (portafolios) para papeles, y cubiertas para papeles (portafolios) con leyendas impresas, excluyendo anuncios, fajas de papel para sobres y papel para escribir, y envolturas para sobres y papel para escribir (de la Clase 37 de los Estados Unidos—Papel y manufacturas de papel no clasificadas de otro modo), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola sus productos desde antes del año 1900 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola, grabándola, estampándola o estarciéndola sobre ellos, reproduciéndola en etiquetas que se adhieren a los productos, adhiriéndola a los paquetes contentivos de los productos, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, Nº 64,808 de agosto 20 de 1907, válido por 20 años, con anotación de renovación por 20 años más contados desde agosto 20 de 1927; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas; el clisé va acompañado a la solicitud de marca basada en el Registro Nº 134,449 de los Estados Unidos, presentada en esta misma fecha; d) el Poder también se encuentra agregado a dicha solicitud.

Panamá, diciembre 5 de 1946.

Lombardi e Icaza,
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, diciembre 18 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. H. Robins Company, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, con oficina en la ciudad de Richmond, Estado de Virginia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el regis-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

tro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

THEOTONE

en cualquier tipo y tamaño de letras, y en diferentes colores.

La marca se usa para amparar y distinguir una prepración medicinal usada como vasodilatador y sedativo (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preaparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1937 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriendo a estos últimos una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, Nº 355.225 de marzo 8 de 1938; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria y declaración jurada del Presidente.

Panamá, diciembre 18 de 1946.

Lombardi e Ycaza.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Burlington Mills Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Greensboro, North Carolina, del mismo país, de una marca

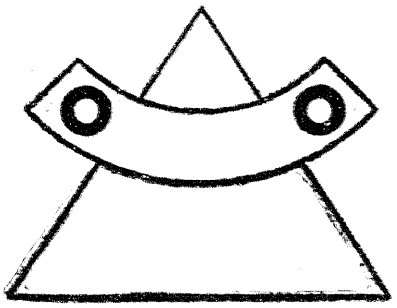

de fábrica consistente en la figura de un triángulo que tiene un lado horizontal y que muestra una banda curva en la proximidad del vértice inferior, banda en la que aparece un círculo en cada uno de sus dos extremos.

La marca ampara géneros que se venden por piezas, hechos enteramente o parcialmente de hilo o hilaza de origen artificial (tejidos de mallas y tejidos o telas textiles).

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero puede usarse en cualquier tamaño, color o forma, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, mayo 5 de 1946.

E. Jaramillo Arilés.
Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de marca extranjera

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia Nº 4 respetuosamente pedimos a nombre de la Sociedad Anónima Los Laboratorios del Dr. Debat, con sede en Nº 60 calle Monceau, en París, Francia el registro de la marca extranjera, registrada ya a nombre de la Sociedad que representamos, y la cual marca consiste en la palabra

INOTYOL

tomada en sí misma, e independiente de toda forma distintiva, y sin distingo de combinaciones, tipos, tamaños y colores de letras. Esta marca está destinada a amparar productos farmacéuticos, Cl-79 de manufactura de la casa dueña de la marca. Presentamos los documentos de ley.

Panamá, diciembre 16 de 1946.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino Jr.
Céd. 47-1089.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD
de registro de denominación comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Albert Gregory Reynolds, varón, mayor de edad, natural de los Estados Unidos de Amé-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

rica, comerciante, portador del Permiso Provisional de Residencia Nº 3927, de este vecindario, actuando en nombre y representación de la Compañía Comercial Imperio S. A., de la cual soy representante legal en mi carácter de Presidente, solicito a usted respetuosamente que de conformidad con lo que dispone el artículo 2016 del Código Administrativo y el título VIII del libro IV del mismo cuerpo de leyes y por los trámites que señalan los artículos 28, 29 y 57 del Decreto Nº 1 de 1939 de ese Despacho, ordene el registro a favor de la Compañía Comercial Imperio, S. A. por diez años prorrogables de la denominación comercial que a continuación indico:

Denominación comercial: la constituye el nombre "Bodega Imperio" usado en cualquier clase de caracteres y en cualquier forma, dimensión, disposición y color. A los efectos del inciso primero del artículo 2006 del Código Administrativo declaro que la denominación comercial la constituyen todos los elementos contenidos en el nombre.

Uso de la denominación comercial: Esta denominación comercial la usaré como rótulo al frente de mis establecimientos comerciales, oficinas, depósitos, sucursales, agencias y representaciones actualmente instaladas o que puedan instalarse en un futuro en la ciudad de Panamá. La usaré igualmente en papel timbrado para correspondencia, sobres, facturas, recibos, embalajes de cualquier clase, envolturas, volantes de propaganda, anuncios por la prensa, radio y cine y en cuantas formas y circunstancias sea necesario para distinguir, amparar y proteger mis empresas.

Asimismo solicito que en el registro que se extienda a favor de la compañía que represento del nombre comercial "Bodega Imperio" se incluya la correspondiente traducción al idioma inglés: "Imperial Liquor Store" que usaré en la misma forma que la primera.

Documentación: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Decreto reglamentario, acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: a) Certificado del Registro Público que acredita la existencia de la sociedad y la representación legal que ostento; b) un comprobante de la Administración General de Rentas Internas de haber pagado el impuesto que establece la Ley; y c) un comprobante de la misma oficina de haber pagado el valor de la inserción de los avisos respectivos en la Gaceta Oficial.

Panamá, diciembre 12 de 1946.

Albert G. Reynolds.

Refrendo:

M. J. Moreno Jr.
Céd. 47-2508.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de diciembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 2153

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2153.—Panamá, mayo 9 de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Quaker Oats Company, organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliado en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Harina de trigo";

Que la marca consiste en un anillo dentro de un figura semi-cuadrada; a lo largo del anillo se lee "Sello Real Harina de Trigo Duro" y en el centro aparece una corona; y se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estarciéndola, o de otro modo reproduciéndola sobre las cajas, sacos, barriles u otros receptáculos contentivos de los productos, y varios otros modos; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisito legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima "The Quaker Oats Company", domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,
Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro Nº 1416.

CERTIFICADO NUMERO 1418
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de mayo de 1946. Caduca: 9 de mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2153, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima The Quaker Oats Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio "Harina de trigo", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de enero de 1946 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9915 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de febrero de 1946.

Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por el Primer Secretario del Ministerio,
Segundo Secretario.
Alfonso Tejeira,

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en un anillo dentro de una figura semi-cuadrada; a lo largo del anillo se lee "Sello Real Harina de Trigo Duro" y en el centro aparece una corona; y se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estarciéndola, o de otro modo reproduciéndola sobre las cajas, sacos, barriles y otros receptáculos contentivos de los productos, y de varios modos.

RESUELTO NUMERO 2154

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2154.—Panamá, mayo 9 de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Swift & Company, organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Cordero, carnero, ternero y aves frescas, preparadas, desecadas, curadas, sahumadas y en conserva y productos alimenticios derivados de los mismos; salchichas y carne para salchichas, huevos, queso, chile con carne, mantecas de aceites vegetales refinados y oleoestearina o grasas animales, aceites comestibles hechos de aceite de semillas de algodón y oleoestearina y sebo comestible, gelatina; alimentos para ganado, alimentos para aves, y alimentos para zorras";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Swift's", y se aplica o fija a los productos quemándola, estampándola y marcándola con hierro ardiente sobre los productos mismos, mediante etiquetas que se adhieren a los productos, o a los paquetes que los contienen, estarciéndola sobre las cajas y otros receptáculos, litografiándola sobre las latas y otros receptáculos, imprimiéndola sobre los sacos y otros receptáculos, y de varios otros modos; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya fomulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Swift & Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.
El Ministro,
ANTONIO PINO R.
El Segundo Secretario,
Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro Nº 1419.

CERTIFICADO NUMERO 1419
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de mayo de 1946. Caduca: 9 de mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2154, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Swift & Comuany, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "Cordero, carnero, ternero y aves frescas, preparadas, desecadas, curadas, sahumadas y en conserva, y productos alimenticios derivados de los mismos; salchichas y carne para salchichas, huevos, queso, chile con carne, mantecas hechas de aceites vegetales refinados y oleoestearina o grasas animales, aceites comestibles hechos de aceite de semillas de algodón y oleoestearina y sebo comestible, gelatina; alimentos para ganado, alimentos para aves, y alimentos para zorras", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de enero de 1946 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9915 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de febrero de 1946.

Panamá, mayo nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Por el Primer Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Swift's", y se aplica o fija a los productos quemándola, estampándola y marcándola con hierro ardiente sobre los productos mismos, mediante etiquetas que se adhieren a los productos, o a los paquetes que los contienen, estarciéndola sobre las cajas y otros receptáculos, litografiándola sobre las latas y otros receptáculos, imprimiéndola sobre los sacos y otros receptáculos, y de varios otros modos.

RESUELTO NUMERO 2155

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Co-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2155.—Panamá, mayo 9 de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Lady Esther, Ltd., organizada según las leyes del Estado de Illinois, y domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Polvos para la cara, cremas para la cara, colorete y lápices de labio";

Que la marca consiste en las palabras "Lady Esther", y se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los mismos, en cualquiera forma conveniente y usual en el comercio; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Lady Esther, Ltd., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro N° 1420.

CERTIFICADO NUMERO 1420
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 9 de mayo de 1946. **Caduca:** 9 de mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2155, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Lady Esther, Ltd., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "Polvos para la cara, cremas para la cara, colorete y lápices de labio", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de enero de 1946 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9915 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de febrero de 1946.

Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por el Primer Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en las palabras "Lady Esther", y se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los mismos y en cualquier forma conveniente y usual en el comercio.

RESUELTO NUMERO 2156

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2156.—Panamá, mayo 9 de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Pye Limited, domiciliada en Cambridge, Inglaterra, y organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Aparatos de radio y piezas para los mismos, gramófonos eléctricos adaptables al radio (pick-ups), micrófonos, ampliadores y altoparlantes, que se usan todos en la reproducción eléctrica del sonido; aparatos de televisión y piezas para los mismos; generadores eléctricos oscilantes; baterías eléctricas y acumuladores eléctricos";

Que la marca consiste en la palabra "Pye", y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contengan imprimiéndola o de otro modo reproduciéndola directamente sobre éstos, o en cualquier otra forma conveniente y usual en el comercio; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Pye Limited, domiciliada en Cambridge, Inglaterra. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro N° 1421.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CERTIFICADO NUMERO 1421
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 9 de mayo de 1946. Caduca: 9 de mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2156, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Pye Limited, domiciliada en Cambridge, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio "Aparatos de radio y piezas para los mismos, gramófonos eléctricos adaptables al radio (pick ups), micrófonos, ampliadores y altoparlantes, que se usan todos en la reproducción eléctrica del sonido, aparatos de televisión y piezas para los mismos; generadores eléctricos oscilantes; baterías eléctricas y acumuladores eléctricos", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de enero de 1946 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9915 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 6 de mayo de 1946.

Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por el Primer Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

—

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Pye", y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contengan imprimiéndola, o de otro modo reproduciéndola directamente sobre éstos, o en cualquier otra forma conveniente y usual en el comercio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 20

En la ciudad de Panamá, a doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Dr. Víctor Florencio Goytia, sustanciador en la petición hecha por Moisés Woodrow de Castro para que se le declare idóneo para ejercer la abogacía en los tribunales de la República, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad.

"Vistos: Por medio de apoderado solicita el señor Moisés Woodrow de Castro, panameño, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión en los tribunales de la Zona del Canal de Panamá y quien porta la cédula de identidad personal Nº 28-34947, que la Corte lo declare idóneo para ejercer la abogacía ante estos tribunales de justicia. Funda su petición el solicitante en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 58 del presente año que adiciona el artículo 3º de la Ley 54 de 1941, sobre ejercicio de la abogacía en Panamá.

Para comprobar el derecho que le asiste el peticionario ha acompañado un Certificado expedido por el Registrador del Estado Civil de las Personas con el cual comprueba que es panameño por nacimiento ya que nació en esta ciudad el día cuatro de Mayo del año de 1918; un certificado del Secretario de la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el distrito de la Zona del Canal, señor C. T. McCormick Jr., con su respectiva traducción al castellano, con el cual comprueba que de Castro está autorizado para ejercer la abogacía en dicha Zona del Canal, donde la ejerce con buena reputación; Certificado del Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, Sr. F. H. Wang, que atestigua que C. T. Mc Cormick Jr. desempeñaba en propiedad el cargo de Secretario de la Corte Distritorial de los Estados Unidos, Distrito de la Zona del Canal, al tiempo de la expedición del certificado arriba mencionado y un Diploma de "Bachelor of Laws", expedido por la "Southwestern University" de la ciudad de Los Angeles, California, E. U. A., el cual aparece debidamente registrado en el Ministerio de Educación de Panamá, bajo el asiento Nº 6495 el día once de Diciembre del año en curso. También ha acompañado el señor de Castro una certificación del Cónsul de Panamá en los Angeles, Estado de California, por el cual se acredita que "la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de John D. Schumacher, quien ejerce actualmente el cargo de Presidente de la Southwestern University, es auténtica."

Examinada la documentación anterior procede ahora establecer si ella se ajusta a las exigencias del artículo 3º de la Ley 58 de 1946, invocado por el señor de Castro. Dice así el artículo en referencia:

"Artículo 3º—El artículo 3º de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

"6º—A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenido antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia."

Estando, pues, la solicitud de de Castro dentro de las exigencias de la disposición transcrita, lo justo es acceder a ella.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala de Acuerdo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el señor Moisés Woodrow de Castro, de generales ya conocidas, es IDONEO para ejercer la Abogacía en los tribunales de la República y, en consecuencia, ORDENA que se le expida el certificado correspondiente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y archívese."

Y se terminó el acto.

RICARDO A. MORALES, Presidente.—VICTOR F. GOYTIA, Vice-Presidente.—ERASMO DE LA GUARDIA, Magistrado.—ROSENDO JURADO, Magistrado.—GREGORIO MIRÓ, Magistrado.—*Manuel Cajar y Cajar*, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 9 de Septiembre de 1946

As. 1534. Escritura Nº 1784 de 7 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros y los menores Sarrario de Carmen Huertas y otros, celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 1535. Escritura Nº 1814 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 6275 del Tomo Nº 84.

As. 1536. Escritura Nº 1815 de 4 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 6270 del Tomo Nº 84.

As. 1537. Escritura Nº 82 de 15 de Febrero de 1946, de la Notaría del circuito de [illegible], por la cual la Nación adjudica a título gratuito [illegible] y otros, un lote de terreno situado en [illegible] denominado "Primavera".

As. 1538. Certificado Nº 2457 de 23 de Octubre de 1937, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad Compañía Santeña de Licores S. A., domiciliada en Los Santos, R. de P.

As. 1539. Certificado Nº 428 de 4 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica "Ramón E. Mora", domiciliado en esta ciudad.

As. 1540. Certificado Nº 435 de 30 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad Compañía Santeña de Licores, domiciliada en esta ciudad.

As. 1541. Escritura Nº 1786 de 7 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Luisa Sánchez de Jurado y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1542. Resolución del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de 9 de Enero de 1945, en la cual consta que las actividades comerciales que ampara la Patente General Nº 339, es a favor de la Compañía Ramón E. Mora S. A., que anteriormente se denominaba "Cía. Azúcar Industrial S. A."

As. 1543. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1781 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "San Dimitrio" de propiedad de la "Compañía Cerro Róbalo de Navegación S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 1544. Escritura Nº 231 de 27 de Mayo de 1946, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Mike Alex vende a Jack Friedman una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 1545. Escritura Nº 1772 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Antonio Aznar segrega un lote de terreno y lo vende a Diego de Sedas de León.

As. 1546. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1782 de 28 de Agosto de 1946, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, extendida a favor de la nave "HOXA", de propiedad de la Compañía Atalaya de Navegación General Limitada domiciliada en esta ciudad.

As. 1547. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 6214 de 2 de Septiembre de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Adriana C. Viuda de Alvarado, domiciliada en esta ciudad.

As. 1548. Escritura Nº 325 de 7 de Septiembre de 1946, de la Notaría Primera de Colón, por la cual Frank Fitz Finlayson y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1549. Escritura Nº 867 de 29 de Agosto de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Ernest Rothery vende a Cecil Miles Betty un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad.

As. 1550. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1783 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "FARA" de propiedad de la Compañía Atalaya de Navegación General Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1551. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1784 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "Sluna" de propiedad de la Compañía Atalaya de Navegación General Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1552. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1785 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "BALTA" de propiedad de la Compañía Atalaya de Navegación General Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1553. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1786 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la motonave "GERMIMOS" de propiedad de la Compañía Atalaya de Navegación Limitada y Cía. de Vapores Nique, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As. 1554. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1787 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "LEMAN" de propiedad de la Compañía Marítima de Petróleo S. A. domiciliada en Panamá R. P.

As. 1555. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1788 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "LUCHA 2" de propiedad de la Compañía de Navegación Lucía S. A. domiciliada en Panamá R. P.

As. 1556. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1789 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "PINARD" de propiedad de Jan Elias Van Castricum, domiciliado en Londres, Inglaterra.

As. 1557. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) Nº 1791 de 28 de Agosto de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave "SEMIRAMIS" de propiedad de la Compañía Marítima Laguna S. A. domiciliada en esta ciudad.

As. 1558. Escritura Nº 1769 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor; la Compañía de Lefebre S. A. vende una finca de su propiedad a los señores Luis Enrique Morales y a Isabel Ríos, quienes con la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1559. Escritura Nº 1775 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Braulio Caballero Arias vende una finca de su propiedad a Manuel Díaz Doce.

As. 1560. Escritura Nº 1973 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a María de Las Nieves Mendieta un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chilibre, Panamá.

As. 1561. Escritura Nº 895 de 4 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A., vende un lote de terreno a Emilia Vargas.

As. 1562. Escritura Nº 918 de 9 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Nación vende a Daniel Chanis Junior un lote de terreno situado en La Chorrera, Panamá.

As. 1564. Escritura Nº 1937 de 20 de Agosto de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Alberto Sáenz Graell confiere poder general a Virgilio Rafael Aizpurua.

As. 1565. Escritura Nº 1993 de 9 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Servicio de Inversiones S. A., vende a Francisca María Palma de Suere un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 1566. Escritura Nº 1970 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuel José Ruiz un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chilibre, Panamá.

As. 1567. Escritura Nº 1992 de 9 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Camilo Rivera Sáenz, declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en San Francisco de la Caleta, Sabanas de esta ciudad, y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre dicha finca.

As. 1568. Escritura Nº 1979 de 6 de Septiembre de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Aura Delgado de María un lote de terreno situado en Sitio de Chilibre, Panamá.

As. 1569. Escritura Nº 222 de 17 de Junio de 1946, de la Notaría 1ª de Colón, por la cual Camilo Enrique Fevrillet y otros segregan un lote de terreno de una finca de su propiedad y lo venden a Simeón Nathaniel Jordan.

As. 1570. Escritura Nº [illegible] de 27 de Agosto de 1946, de la Notaría [illegible], por la cual Camilo Enrique Fevrillet y otros segregan un lote de terreno de una finca de su propiedad y lo venden a Quintina Rivera.

HUMBERTO ECHEVERS V.
Registrador General.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las Agencias del Banco Nacional se cambiará, durante el mes de Enero, el papel sellado de B. 0.50 y el de B. 0.01 que quedarán fuera de servicio.

Panamá, Diciembre de 1946.

AVISO

Se hace saber al Comercio en general que he comprado a Henry Meléndez Luck el Establecimiento de Abarrotería denominado "El Sol", que funciona en las Calles 16 y "C" de esta ciudad, Casa Nº 7.

Panamá, Enero 4 de 1947.

Federico Adolfo Chong.

Liq. 1306.
(Tercera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula 47-4134,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 2646, de esta misma fecha y Notaría, el señor Pablo Othon Valdelamar y la Casa Afú, S. A., han declarado disuelta y liquidada la sociedad OTHON Y COMPAÑIA LIMITADA, con domicilio en El Real, Pinogana, Provincia de Panamá.

Que el señor Pablo Othon Valdelamar asume el activo y el pasivo de dicha sociedad.

Panamá, Diciembre 27 de 1946.

R. Vallarino Ch.
Notario Público Primero.

Liq. 1477
(Segunda publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA

Notario Público Segundo del Circuito de Colón, provisto de la cédula de identidad personal número 11-71,

CERTIFICA:

Que los señores Angelo Schettini y Domingo Alberti, panameños y de este vecindario, disuelven y liquidan la sociedad colectiva de comercio que gira en esta plaza con el nombre de Schettini Alberti Compañía Limitada, inscrita en el Registro de Personas Mercantil, al tomo 134 folio 72 y Asiento 34.536.

Que el socio Angelo Schettini, recibe por su interés y utilidades de dicha sociedad, la suma de mil quinientos cuarenta y cinco balboas (B/. 1.545.00).

Que el socio Domingo Alberti, asume el activo y pasivo de los negocios de la sociedad disuelta.

Así consta en la escritura Pública número 413 de esta misma fecha extendida en la Notaría a su cargo.

Colón, Diciembre 27 de 1946.

T. Villaverde P.

Liq. 1721.
(Tercera publicación)

AVISO

Yo, Cecilio Moreno, Notario Público Tercero del Circuito, con cédula de Identidad Personal Nº 47-1882,

CERTIFICO:

Que los señores José Antonio Barsallo Beltrán y Carlos Alberto Pareja García, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituído la sociedad colectiva de comercio denominada "Barsallo y Pareja, Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de cinco (5) años, y con un capital de diez mil balboas (B/. 10.000.00) aportado por partes iguales entre los socios.

Que el objeto de la Compañía es explotar el negocio de cantinas pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito comercio;

Y que la administracion de los negocios estara a cargo del socio Carlos Alberto Pareja García así como también el uso de la firma social.

Así consta en la Escritura Pública Nº 14, del 3 de Enero de 1947, otorgada en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 3 de 1947.

Cecilio Moreno.
Notario Público Tercero.

Liq. 1518.
(Unica publicación)

CECILIO MORENO

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2882,

CERTIFICA:

Que los señores Antonio Tam Lam e Isauro Him Mojica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituído la sociedad colectiva de comercio denominada Antonio Tam Lam y Compañía Limitada con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de cinco años y con un capital de B/. 6.000.00 aportado por partes iguales;

Que el objeto de la Compañía es importaciones, ferretería y compra y venta de mercaderías en general, pudiendo hacer cualquier otro negocio lícito;

Y que la administracion y dirección de los negocios la tendrán ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la escritura pública número 29 de 6 de enero de 1947, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá Enero 6 de 1947.

Cecilio Moreno.
Notario Público Tercero.

Liq. 1512
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Clodomiro Pinilla, varón, mayor de edad, panameño, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa, señora Abigail Calvo de Pinilla, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del termino expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

Juan O. Diaz Lewis.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

Liq. 1523.
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, cita, llama y emplaza por medio del presente Edicto a Andrés Fernández Davila, varon, de veintiún años de edad, soltero, peruano, sin cédula de identificación personal, con residencia en Vista Hermosa, casa [illegible] años, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Frank [illegible], mayor de edad.

El auto de proceder en su parte resolutiva dice así:

Juzgado Cuarto Municipal—Panamá, veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: [illegible]

En tal virtud, y siendo que esta también comprendido el cuerpo del delito y la responsabilidad de dicho que existen en los indicados los artículos [illegible] que son necesarios para [illegible] y en consecuencia, el que suscribe, Juez 4º Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a Andrés Fernández Davila, varón de veintiún años de edad, soltero, peruano, sin cédula de identificación personal, con residencia en Vista Hermosa, casa [illegible] años, proveedor de artículos de contrabando, como infractor de disposiciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional

contenidas en el Capítulo 1º, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención. Se abre a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles. La vista de la causa se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día veintiséis de Junio Próximo. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Léase, Cópiese y Notifíquese, (fdo.) Octavio Bernaschina.—El Secretario (fdo.) M. J. Ríos".

Se le advierte al enjuiciado Fernández Dávila que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto de proceder, cuya parte pertinente se deja transcrita.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Andrés Fernández Dávila, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido llamado a responder en juicio, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que lleven a cabo o la ordenen, la captura de Fernández Dávila.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez 4º Municipal,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Agüedo Herrera o Vergara o José Agüedo Vergara, de veinticinco años de edad, soltero, sin oficio conocido, cabello cholo-negro, de un metro setentidos centímetros de altura (1 m. 72 cm.), peina hacia atrás, con cicatriz visible en la región parietal derecha, natural del Distrito de Las Tablas, oriundo de Santo Domingo, cedulado Número 34-3744, analfabeto, para que en el término de doce días, más la distancia ,contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del Fallo de segunda instancia dictado en el juicio seguido en su contra por Hurto Pecuario y la cual confirma la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal.

Dice así el fallo en referencia:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

.. ..

.. ..

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada. Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdos.) Gustavo A. Amador. F. Chiari. Agustín Jaén Arosemena. Gregorio Conte, Secretario".

Todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del C. J., están en la obligación de informar al Tribunal el paradero del emplazado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se condena a Herrera o Vergara, si sabiéndolo, no lo hacen oportunamente. Se excita a las autoridades del orden político o judicial para que procedan u ordenen la captura del reo.

En consecuencia, fíjase este edicto a las diez de la mañana de hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en lugar visible de la Secretaría, y una copia se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, cita, llama y emplaza a Clifford John Toppin, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del Estado, concurra a este Despacho a notificarse del fallo proferido en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: .. ..

.. ..

.. ..

A virtud de lo dicho, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Clifford John Toppin de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Derecho: Artículo 2152 y 2153 del C. de Procedimientos. Léase, déjese copia, notifíquese y consúltese.

(fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) M. J. Ríos".

En consecuencia, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen o hagan comparecer para que se notifique al emplazado Clifford John Toppin, lo mismo del deber que tiene de comparecer a este Despacho.

Quedan los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero del procesado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido procesado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2008 del C. J.

Por tanto, fíjase este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las nueve de la mañana del día tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para que le dé publicación durante cinco veces consecutivas.

El Juez 4º Municipal,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por Julián López Bernal, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Noviembre veintiuno de mil novecientos cuarenta y seis.

"Vistos: .. ..

.. ..

.. ..

"Por lo tanto, la Sala del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y previa revocatoria del auto apelado, resuelve:

"1º—Declarar abierta la sucesión intestada de Julián López Bernal;

"2º—Declarar que es su heredera el Municipio de Panamá, sin perjuicio de terceros;

"3º—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Al efecto, se fijará el edicto de que trata el artículo [illegible] del Código Judicial.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Enrique D. Díaz.—(fdo.) Erasmo Méndez.—(fdo.) Gil R. Ponce.—(fdo.) J. A. [illegible].—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) T. de la Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de [illegible], hoy tres de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y [illegible] del mismo, se tiene a disposición de parte [illegible] para su publicación legal.

El Juez,

[illegible] O. DIAZ LEWIS.

El Secretario,

[illegible] J. Ferrer.

[illegible]

(Segunda publicación)